

	Acción de Restitución de Tierras			
Referencia:	Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia			
Radicación:	66001-31-21-001-2016-00013-00			
Solicitante:	HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA C.C. 24.912.160			
SENTENCIA No.013				

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA identificada con cédula de ciudadanía número 24.912.160, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliari a	Identificació n Catastral	Área Georrefer enciada
"MANIZALES"	Ocupante	Vereda: "Los Planes" Municipio: Apía Departamento: Risaralda	292-2092	66045000100050 068000	33 Has, 8734 Mts ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Que el señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTES, se vinculó materialmente en 1977, al inmueble denominado "MANIZALES", que constituye un terreno baldío con mejoras registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-2092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía- Risaralda y cédula catastral No. 660450010050068000, ubicado en la vereda Los Planes del precitado Municipio; a través de negocio jurídico de compraventa de los derechos que, en común y proindiviso ostentaban seis de los siete copropietarios del fundo, en virtud de la sentencia de



sucesión del 26 de noviembre de 1980, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario- Risaralda. Negocio protocolizado mediante escritura pública No. 152 del 16 de abril de 1986¹, de la Notaria Única de Santuario, (Risaralda).

- 2.1.2 Que la vinculación material del señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTES con el inmueble inicia en el año 1977, con la promesa de compraventa del predio, que no fue elevado a escritura pública, sino hasta tanto se realizó el pago total de la obligación en dinero.
- 2.1.3 Que la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA, era la esposa del señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS (Q.E.P.D) y en su compañía y la de sus hijos ARIEL DE JESÚS OSSA OCAMPO, MARÍA CLARIVEL OSSA OCAMPO y su nieta JENNY ANDREA MORALES OSSA, vivió pacíficamente en el predio objeto de la presente acción restitutoria, explotándolo a través de la quema de madera y, con posterioridad, empezaron a erigir mejoras constantes en cultivos de lulo, tomate de árbol, mora y pan coger (sic) que eran utilizados para el sustento familiar, construyendo además, una modesta casa en madera con techo de zinc que servía de morada.
- Que la confrontación armada que se vivió en el Municipio de Apía empezó a cobrar efectos en el grupo familiar de la Solicitante entre las anualidades de 1999 y 2001 cuando, en razón a intimidaciones producto de acciones de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes tenían interés en ocupar el predio en razón a su ubicación estratégica, forzando al grupo al desplazamiento hacia la cabecera familiar disponiendo, tras el hecho victimizante, de la vivienda y todos los enceres de la familia, así como de los animales y los cultivos a través de los cuales explotaban el inmueble.
 - 2.1.5 Que en el año 2001, la familia fue objeto de un segundo hecho victimizante, cuando el joven CARLOS OSSA OCAMPO, hijo de la solicitante, empezó a ser extorsionado y, ante la imposibilidad de cumplir con las exigencias fue asesinado, el 26 de agosto de ese año en el Municipio de Santuario-Risaralda.
- 2.1.6 Que aunado a lo anterior, en el año 2002 el joven JESÚS OSSA OCAMPO, hijo de la solicitante, fue víctima de desaparición forzada, de parte del mismo grupo armado, desconociéndose su paradero.

¹ Folio 41 y 42 pruebas especificas



- 2.1.7 Que el señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS, padre de la familia, falleció por causas naturales el 11 de mayo de 2011², razón por la cual la Solicitante reside en el Municipio de Santuario en compañía de su nieta YENY ANDREA MORALES OSSA, quien tiene una discapacidad cognitiva.
- 2.1.8 Que de acuerdo a las actividades de campo realizadas por la UAEGRTD, el predio denominado "MANIZALES", se encuentra en avanzado estado de abandono, no cuenta con casa de habitación, ni signos visibles de explotación económica alguna empero, se encuentra al cuidado en su totalidad como "Áreas protegidas" en el Parque Nacional Tatama y para su intervención se deberá atender a las limitantes técnicas según informe de CARDER"³.

2.2 Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 Que se proteja el derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la solicitante y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.
- 2.2.2 Que se declare que la señora HERMENEGILDA OCAMPO OSSA y su núcleo familiar demostraron haber tenido la ocupación sobre el bien inmueble pedido en restitución, con todas las mejoras, anexidades y dependencias.
- 2.2.3 Que se restituya y formalice la relación jurídica de la Solicitante con el predio pedido en restitución, teniendo en cuenta su calidad de ocupante y en consecuencia se ordene la adjudicación del mismo.
- 2.2.4 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en le Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de

² Folio 81 del tomo I, cuaderno 2 de pruebas específicas

³Folio 142 al 145 tomo I, cuaderno 1



Tierras de Pereira Risaralda; mediante auto del 16 de junio de 2016⁴ admitió la solicitud, ordenándose la vinculación al proceso, de la Agencia Nacional de Tierras, de la señora MARÍA TERESA GARCÉS ECHEVERRY⁵ y de los herederos determinados del señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

Con proveído del 6 de marzo de 20176, se abre el proceso a pruebas; el 24 de abril de 20177, se practica la diligencia de inspección judicial y una vez recaudas las probanzas, se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados por la Procuradora Judicial el 2 de mayo de 20178, los demás sujetos procesales guardaron silencio. Posteriormente, esto es el 9 de junio de 20179, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017, se remite el expediente a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. MINISTERIO PÚBLICO10

Indica en su intervención que, en aras de defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales; se debe acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, pues conforme a lo expuesto se puede determinar la calidad de víctima de la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA y su condición de ocupante del terreno ""MANIZALES" Mejoras" (sic), en razón a que vivió y lo explotó, cuando convivía con su esposo.

Lo anterior sin dejar de lado que se encuentra dentro del proceso que el terreno solicitado en restitución es de los denominados baldíos y actualmente se encuentra bajo la protección del Parque Nacional Tatama, motivo por el cual solicita que se opte por la compensación por equivalencia, teniendo en cuenta los gravámenes que pesan sobre el terreno.

4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

⁴Folio 47 del tomo I. cuaderno 1

⁵ Al respecto ver anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a las mejoras del predio solicitado en restitución, en la que figura la compraventa mediante la cual adquirió el señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS.

⁶ Folio 209 y 2010 tomo II, cuaderno 1 ⁷ Folios 223 y 224 tomo II, cuaderno de pruebas

⁸ Ver folio 243, tomo II, cuaderno 1. Documento subido al aplicativo siglo XXI.

⁹ Folio 230 tomo 2, cuaderno 1

¹⁰ Documento subido al portal siglo XXI, ver folio 243.



Pese a haber sido debidamente notificada¹¹, la Agencia Nacional de Tierras no emitió pronunciamiento alguno.

4.3 MARÍA TERESA GARCÉS ECHEVERRY12

Presentó escrito, mediante el cual indica no tener interés en presentar oposición a la restitución solicitada por la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA.

4.4 HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS

Los señores BLANCA NUBIA OSSA OCAMPO, JORGE ELIECER OSSA OCAMPO, LUZ DARY OSSA OCAMPO, LUIS FERNEY OSSA OCAMPO, MARTHA LILIANA OSSA OCAMPO, MARÍA CLARIBEL OSSA OCAMPO y JOSÉ LUIS OSSA OCAMPO, manifestaron por escrito, no tener intención alguna en presentar oposición frente a la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa¹³.

4.5. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS14

El Abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, presento extemporáneamente sus alegatos de conclusión, los cuales inicia indicando que, pese a que el predio denominado ""MANIZALES"", presente folio de matrícula inmobiliaria se dilucida del mismo que los títulos inscritos desde el primero que generó la apertura hasta el último, son títulos que transmiten una falsa tradición, esto teniendo en cuenta que el folio fue abierto con base en la venta de una mejora en terrenos baldíos de la Nación, que fue ocupado y explotado por la solicitante y su familia hasta tanto la situación de orden público y los hechos victimizantes de que fueron objeto los obligaron a abandonarlo.

Hace una relación de la naturaleza jurídica de la relación que se tiene con el predio y de la afectación que ostenta el bien, por encontrarse dentro del Parque Nacional Natural Tatamá, que fue declarado mediante resolución No. 190 del 19 de octubre dé 1987 del Ministerio de Agricultura, para solicitar, luego de hacer un recorrido por la normatividad vigente al respecto, la vinculación de Parques Nacionales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de establecer las restricciones al uso del área determinada como adjudicable y su alinderamiento.

¹¹ Folio 55, tomo I, cuaderno 1

¹² Folio 186 tomo I, cuaderno 1.

¹³ Ver folios 160 a 171 y 197 del cuaderno 1, tomo I

¹⁴ Folios 238 a 242 del cuaderno 1, tomo II.

¹⁵ Escritura pública No. 1050 del 1 de julio de 1977 de la Notaría Única de Santa Rosa



V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo sine qua non consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto 16 .

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a.) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i.) Si se acredita la condición de víctima y ii.) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas,

¹⁶ Folio 141. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la constancia número RV-00084 de 2016, que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.



instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁷ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁸ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹9, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte

¹⁷Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁸ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte18, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes18. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos18 y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias18. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Cívil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁹ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



del Estado²⁰"21.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²², los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²³ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁴ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la

En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."

²¹ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²² "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civilés o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²³ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁴ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA.

Respecto a la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

5.3.1.1.1 DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE APÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES (1.999-2.002)

A diferencia de los otros municipios, Apía no contaba con organizaciones estructuradas al servicio del narcotráfico o la creación de autodefensa de orden local. Aun así a través de la



información comunitaria, se identifica que en la década de los 80 existía una manifestación local de "limpieza social".

"Cuentan que entre 1980-1985, por temporadas se vivían grupos de limpieza social, los viejos del pueblo sí cuentan de la violencia política que tuvo el pueblo. Había personas consumidoras de vicio, ladrones, entonces la misma gente del pueblo se ponía de acuerdo, eso cuenta pues la gente a mí no me tocó" 25.

Posterior a los ochentas se identifica la llegada y tránsito de los diferentes grupos guerrilleros, entre los que se encuentra el ELN, las FARC, y la disidencia del ELN conocido como ERG. La población tenía la noción de la existencia de los grupos guerrilleros, pero la presencia activa según un relato recogido en un taller comunitario se hace manifiesta aproximadamente desde el año 1994.

"Donde yo vivía (vereda la Garrucha) había un corredor de las FARC el ERG y el ELN, mi suegro compró eso en el 88 y desde esa época uno veía que pasaban, era de paso, pero no hacían nada, ya en el 95 pa' [sic] adelante comenzó eso a ponerse maluco, en el 97 nos tocó salirnos de allá, en 97 hubo un enfrentamiento y mataron a un guerrillero, eso fue un jueves, yo vine y le avisé al alcalde Pedro Raigosa, él iba a subir a ver cómo había quedado la escuela, pero yo le dije que no podía subir por que teníamos visita (la guerrilla) Ese jueves tuvieron el enfrentamiento, y el domingo el mismo grupo arrimo por el vecino y hasta el sol de hoy desapareció, eso fue las Farc. Desde el 96 al 97 de ahí se puso fregado eso, se llevaron a ese señor y mataron a otro, y nos llegaron las boleticas a la casa, "se van o se atienen a las consecuencias". Algunos que se quedaron los mataron."²⁶

Así mismo varias solicitudes de restitución de tierras dan cuenta de la intensificación del conflicto desde la segunda mitad de los noventa, donde se identifican victimizaciones y abandonos movilizado por las diferentes guerrillas.

En este sentido un solicitante de tierras manifiesta en relación a los hechos que lo obligaron a abandonar su predio en el lugar conocido como La Jordania "Yo viví pacíficamente en mi finca hasta el mes de febrero 1992, fecha en la que mataron a mis suegros ya que ellos eran amenazados, porque no accedían a lo que solicitaban los guerrilleros del ELN, por ese motivo nos amenazaron a todos los cuñados y a mi esposa, razón por la cual salimos desplazados en el mes de enero de 1994, dirigiéndonos hacia el municipio de Miranda Cauca, la mayoría de las amenazas que recibieron mis cuñados lograron que ellos se desplazaran y por miedo también me desplace yo con mi familia. Una vez yo estaba en el pueblo y me negué a llevarles una remesa ya que la policía de la vereda revisaba las remesas que uno llevaba a las fincas, por esta situación no les gusto y esta fue otra de las razones de mí salida de la finca."²⁷

Al respecto la prensa local de la época reporta un combate con la columna Che Guevara del ELN en Apía en la vereda Dosquebradas

²⁵ Unidad de Restitución De Tierras (25 de agosto del 2015) Taller Línea del Tiempo Apia

²⁶ ibídem

²⁷ Expediente de solicitud Unidad de Restitución de Tierras número 86454



el 7 de julio del 1994, en dicho evento 4 guerrilleros fueron muertos en combate.

El Frente Aurelio Rodríguez de las FARC hizo presencia aproximadamente desde el 1997, al respecto se tiene indicios concretos de la llegada de esta columna a la zona como el reporte del diario el Tiempo del 7 de mayo de 1997 "Por más de tres horas tropas del batallón San Mateo se enfrentaron con miembros del frente Aurelio Rodríguez de las Farc. El comandante de esa unidad militar, coronel Carlos Alberto Rojas Bonilla, informó que los choques ocurrieron en zona rural del municipio de Apía, occidente de Risaralda, sin que se registraran bajas militares. Dijo que un número indeterminado de guerrilleros resultaron heridos. "28

Así mismo, en el año 1997 se presenta un combate en contra del ELN en la vereda Pavero. Unidades del Batallón Contraguerrilla Quimbaya, adscrito a la Octava Brigada del Ejército, con el apoyo del Batallón San Mateo de Pereira, dieron muerte a seis presuntos subversivos, cinco hombres' У una pertenecientes a una célula del Revolucionario Guevarista del ELN que opera en el occidente Risaraldense. Los enfrentamientos tuvieron lugar en la vereda Pavero, zona rural del municipio de Apía²⁹ Esta información antes presentada, muestra una fuerte afluencia de grupos guerrilleros en la zona, pero como se expuso, a nivel regional a partir del 2001-2002 se da la llegada del Bloque Central Bolívar, esto se logra inferir en virtud al incremento en un 300% de los desplazamientos como lo informa la Unidad de Victimas, en el municipio de Apía en donde en el año 2000 se dieron 21 desplazamientos mientras que en el años 2001 fueron 104 lo que da una diferencia de 83 desplazamientos.

Sumado a esto, la información comunitaria recogida por la Unidad de Restitución narra la entrada del paramilitarismo de la siguiente manera: "Desde el 98 al 99 se tenía noticia de los paramilitares, pero ya para el sector de Dosquebradas pasa es en el 2002. Apía estaba dividido en dos polos, hacia el lado de Santuario, tenían influencia en San Rafael, San Andrés, Dos Quebradas, Guarne, El Manzano, El Guanábano, y por el otro lado, Garrucha, La Campana, Jordania Palma, Aguabonita, La Línea lo que colinda con Pueblo Rico era de influencia de la guerrilla. Ellos casi nunca se encontraban en la zona centro, por esta zona no se dieron muchos enfrentamientos entre ellos, mas entre ejército y guerrilla, o ejército o paramilitares.³⁰

En concordancia con la información comunitaria, ante la Unidad de Restitución de Tierras se encuentra una solicitud en la vereda la Campana, en donde los paramilitares de manera sistemática asesinan al padrastro y a la madre de una familia, como se narra a continuación: "En aquel entonces nosotras teníamos yo 13

²⁸ El Tiempo (7 de mayo del 2001) Combates de Risaralda. Recuperado 20 de agosto del 2015. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-526915

²⁹ El Tiempo (9 de mayo de 1997) Muertos Seis Guerrilleros del ELN. Recuperado 15 de agosto del 2015. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-562569

³⁰ Unidad de Restitución De Tierras(25 de agosto del 2015) Taller Línea del Tiempo Apía



años, mis otras hermanas 10 años y 15 meses, ocurrió que en ese tiempo los niños no podíamos estar en las conversaciones de los mayores, yo solo sé que después que mataron a mi padrastro mi mama me dijo que fue porque no quiso dar una plata que le pedían (nunca supe quién), bueno mejor dicho se murmuraba de los paramilitares. A mi padrastro lo mataron en noviembre del año 2001, lo mataron igual que a mi mama, cuando venía de mercar del pueblo. Uno siempre veía gente uniformada y acampaban cerca de la finca de mi padrastro, a los 8 meses de matar a mi padrastro, mataron a mi mama, a ella le decía la gente que se fuera que eran muchas finca para estar ahí, incluyendo los hijos de mi padrastro, ella no hizo caso, pensó que nada le iba a pasar, que una mujer con 3 hijas que le iban a hacer. Yo me acuerdo que era junio del año 2002 y ella me dijo que terminara de coger un tajo de café que se estaba cayendo, ya estaba muy maduro, era medio día a la hora que termine, ese día cambie las cosas del cuarto mío , no sé porque lo hice, el carro no subía hasta la casa, yo tenía que bajar a caballo a las 4:00 p:m, espere hasta las 5:30 p:m y al ver que eran tan tarde me volví a la casa, entonces le prepare un jugo porque pensé que llegaría con hambre, me acuerdo que eran las 7:00 p:m, estábamos con mi abuelita, la mama de mi mama, cuando vino un trabajador y me llamo al patio a solas, a un rincón y me dijo: a su mama la mataron³¹

A diferencia de los otros tres municipios de la zona central de Risaralda, en Apía el accionar de los paramilitares fue más selectivo que generalizado, como ejemplo de esto en la base de datos Noche y Niebla para el periodo de mayor conflictividad 2000-2005 se recopilan 7 eventos cometidos por presuntos miembros de los paramilitares.

El accionar delimitado del paramilitarismo en Apía según la comunidad tiene dos presuntos motivos, Apía es solo un municipio de tránsito, mas no de asentamiento y dos el frente Aurelio Rodríguez experimenta un fortalecimiento temporal, como estrategia de custodia del senador secuestrado Oscar Tulio Lizcano.

Al respecto al momento de la llegada de los paramilitares a la región, en simultáneo el Frente Aurelio Rodríguez secuestra al senador Oscar Tulio Lizcano el 5 de agosto del año 2000 en el municipio de Riosucio. Al ser una figura importante para un posible canje humanitario, el frente, según la información aportada por la comunidad, refuerza sus filas y anillos de seguridad, inclusive creando alianzas con el ELN, para custodiar al congresista.

Cuando tenían secuestrado a Lizcano había por lo menos 800 guerrilleros, cuidándolo, por todo el lado de esa cuchilla, en ese tiempo otro grupo diferente a las FARC, todos los días siempre bajaba alguien preguntando, que hubo que han visto por aquí, entonces estaba en la casa mía y recibí una llamada, pilas que viene el ejército, entonces a raíz de eso, el hombre arranco la carrera y luego subió a la carrera y dijo no hay problema que son los compañeros del ELN.

³¹ Expediente de solicitud número ante Unidad de Restitución de Tierras 85501 Nota se omiten los nombres de los solicitantes



Por su parte, el accionar paramilitar trajo profundas rupturas al tejido social de Apía como fue la muerte de Luz Amanda Ortiz Arbeláez y Orlando Gallego el 27 de junio del 2005, reconocidos líderes de la región.³²

Adicional al desplazamiento y los homicidios, los grupos armados también buscaban ejercer control social por medio de la restricción de la libre movilidad, el cobro de extorciones y la inclusión en actividades comunitarias

Yo recuerdo que en estaba entre Pueblo Rico y Apía quemaron varios buses, eso es una zona estratégica, yo pienso que Apía, más que un territorio de asentamiento, era más un corredor. Hubo una época en la que a los paracos le mandaban boletas, y tenían que irse a Santuario a reuniones y a pagar la colaboración eso fue más o menos en el 2002, y a los conductores los paraban. Entre las acciones más emblemáticas llevadas a cabo por la guerrilla de las Farc y en específico el frente Aurelio Rodríguez en Apía se encuentra: secuestro, combates con la fuerza pública, bloqueos, persecución política.

Teniendo en cuenta la información comunitaria sumado a un análisis comparativo con los otros municipios es posible concluir que Apía no fue un territorio de establecimiento o retaguardia de los grupos armados, sino por el contrario un lugar de paso, esto se debe a su cercanía tanto con Pueblo Rico, zona de retaguardia de la guerrilla, y Santuario, lugar donde se ubicaba la base del Bloque Central Bolívar.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales internacionales expuestos, el juzgado otorgará probatorio a las informaciones de prensa, artículos investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Apía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD³³; en declaración rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas³⁴ descrito en la solicitud; como en declaración de parte rendida por la solicitante en

33 Folios 19 y 29 cuaderno de pruebas específicas.

³⁴ Folios 2 al 18 tomo I, cuaderno 1.

³² Base de Datos Noche y Niebla. https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php



diligencia de inspección judicial, y de los testimonios de los hijos de la Solicitante: BLANCA NUBIA OSSA OCAMPO, JORGE ELIECER OSSA OCAMPO y LUIS FERNEY OSSA OCAMPO y por la señora MARÍA TERESA GARCÉS ECHEVERRI, hija del anterior propietario inmueble, quienes se mostraron coherentes respuestas³⁵; se evidencia concordancia con el contexto histórico de violencia correspondiente el Municipio de Apía-Risaralda, respecto a los hechos victimizantes que obligaron a la familia a abandonar su predio, dejándolo en manos del grupo armado que se apoderó de él y condujo a la solicitante a desplazarse al Municipio de Santuario, donde ha tenido que vivir en precarias condiciones, ateniéndose a la caridad y el apoyo de sus hijos.

Las situaciones de violencia antes dichas, guardan también relación con los argumentos referidos por los hijos de la de la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA, quienes describen en forma breve la incursión de los diferentes grupos armados ilegales en el área rural del municipio de Apia y los sucesos especiales como el asesinato de CARLOS, y posteriormente el desaparecimiento de ARIEL DE JESUS, según testimonio de LUIS HERNEY quien expresa: 36 "a CARLOS HUMBERTO lo mataron y el otro no se sabe, lo desaparecieron."

El recaudo probatorio que se adelantó en el transcurrir de la presente acción restitutoria, confirma que la solicitante y su familia, fueron víctimas del actuar represivo de los grupos armados ilegales en especial de las AUC.

Lo contrastado con el contexto de violencia ocurrido en la zona de residencia de la solicitante para la época de los hechos, indican que la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono de ella y su familia, fue generada con ocasión directa del conflicto armado obligándolos, al estar presos del temor por la amenaza recibida por parte del grupo armado ilegal a desplazarse y abandonar su predio en el año 2001, tras el homicidio de uno de sus hijos (26 de agosto de 2001), y posterior a ello su núcleo familiar sufrió una revictimización padeciendo la desaparición forzada de otro de ellos (2002), material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Así mismo, encuentra correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

³⁵Folio 223 tomo II, cuaderno 1 MVI_0739 minuto 20:54 a 46:14, MVI_0740 minuto 00:17 a 05:25, MVI_0741 minuto 01:52 a 10:08, MVI_0742 minuto 00:00 a 04:24

³⁶ Folio 223 tomo II, cuaderno 1 MVI_0740 minuto 03:56



Por todo lo anterior se estima que la versión de la solicitante consistente, espontánea y coherente, correspondiendo sustancialmente а las declaraciones recaudadas procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2001, la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA, su esposo ÁNGEL MARÍA OSSA CORTES, junto a los demás miembros del grupo familiar, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Apía Risaralda, teniendo en cuenta que ya habían sido víctimas indirectas tras la muerte de su hijo CARLOS, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida, soportando además la desaparición forzada de que fue Víctima otro de sus hijos.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban la solicitante y su familia, los llevara a abandonar su predio, para escabullirse de un conflicto armado que ya les había ocasionado sufrimiento emocional y una pérdida irreparable. Es así como se considera entonces que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA y en consecuencia se le reconocerá como víctima, a ella y a su familia, por los hechos objeto de la presente solicitud.

Lo anterior conforme a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o violencia amenazas de cuya finalidad principal aterrorizar 37 . De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con <u>elconflicto</u>." (Subrayado Extra textual)

³⁷ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado externo)

Las pruebas reunidas dentro de las actuaciones procesales, informan que efectivamente la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA y su cónyuge ÁNGEL MARÍA OSSA CORTES, así como su núcleo familiar compuesto por sus hijos ARIEL DE JESÚS OSSA OCAMPO, MARÍA CLARIBEL OSSA OCAMPO y su nieta JENNY ANDREA MORALES OSSA ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del inmueble denominado "MANIZALES" ubicado en la vereda "Los Planes", en la jurisdicción del municipio de Apia, departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2092; cédula catastral No. 66045000100050068000.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley



1448 de 2011" Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."

5.3.1.DEL PREDIO SOLICITADO.

5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "MANIZALES", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Los Planes", jurisdicción del Municipio de Apía (Risaralda), predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 292-2092 y cédula catastral 66045000100050068000. De acuerdo al informe técnico de georreferenciacion, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficiaria de 8734 metros cuadrados.

Se parte del parque principal del municipio de Apia Risaralda, desde este se realiza un recorrido de 45 minutos hasta llegar al municipio de Santuario, desde este se toma por la salida del coliseo, realizando un recorrido de 20 minutos hasta un cruce de vía, desde este punto se toma por la vía de la derecha que era la que conducía a Pueblo Rico realizando un recorrido de 15 minutos hasta encontrar una entrada a la izquierda de la vía, tomando por esta se recorre hasta donde termina la vía donde se encuentra una casa a la derecha de esta, desde esta se realiza un recorrido de 50 minutos por camino de herradura hasta llegar al predio "MANIZALES" solicitado por la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA.

Los linderos, coordenadas y el plano³⁸ del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda de la siguiente manera:

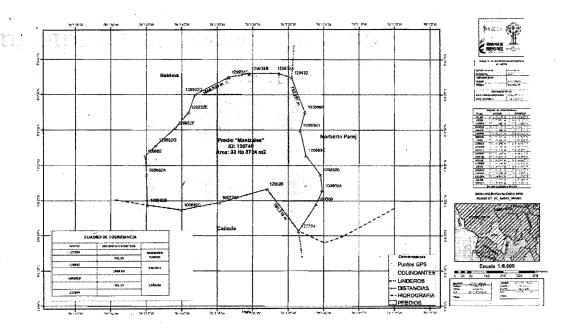
Predio "MANIZALES":

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO			
NORTE:	Partiendo desde el punto 129932D en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 129932A con Baldíos, en una distancia de 385,012 mts.		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129932A en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 127204, con predio de Norberto Parejo, en una distancia de 732,29 mts.		
SUR:	Partiendo desde el punto 127204 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 100682B con cañada, en una distancia de 761,27 mts.		
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100682B en línea quebrada en dirección nororiente hasta llegar al punto 129932D con Baldíos, en una distancia de 650,018 mts.		

³⁸ Folio 50 tomo I, cuaderno 2



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' ")
127204	1060206,948	784237,2829	5° 8′ 15.673″ N	76° 1′ 23.279" W
100669	1060325,087	784313,5936	5° 8' 19.524" N	76° 1' 20.815" W
100669A	1060383,39	784340,1097	5° 8' 21.423" N	76° 1′ 19.960" W
100669B	1060453,288	784331,6396	5° 8' 23.697" N	76° 1' 20.242" W
100669C	1060538,173	784269,0969	5° 8′ 26.452" N	76° 1′ 22.280″ W
100669D	1060645,236	784244,8595	5° 8' 29.933" N	76° 1' 23.077" W
100669E	1060723,922	784265,1844	5° 8' 32.495" N	76° 1' 22.425" W
129932	1060874,114	784207,975	5° 8' 37.376" N	76° 1′ 24.296" W
129932A	1060894,168	784152,1935	5° 8' 38.023" N	76° 1′ 26.108" W
129932B	1060894,207	784023,3266	5° 8' 38.012" N	76° 1' 30.290" W
129932C	1060878,024	783935,4837	5° 8' 37.477" N	76° 1' 33.139" W
129932D	1060801,642	783786,9226	5° 8' 34.977" N	76° 1′ 37.952" W
129932E	1060724,809	783759,3935	5° 8' 32.474" N	76° 1' 38.838" W
129932F	1060657,005	783701,9273	5° 8′ 30.262″ N	76° 1' 40.696" W
129932G	1060583,126	783618,6882	5° 8′ 27.850" N	76° 1' 43.390" W
100682	1060536,328	783570,6379	5° 8' 26.323" N	76° 1' 44.945" W
100682A	1060453,571	783576,0463	5° 8' 23.631" N	76° 1' 44.761" W
100682B	1060321,931	783580,6053	5° 8′ 19.348″ N	76° 1' 44.600" W
100724A	1060333,355	783893,5918	5° 8' 19.751" N	76° 1′ 34.445″ W
129906	1060391,029	784099,3172	5° 8′ 21.648″ N	76° 1' 27.774" W
100682C	1060301,052	783727,6758	5° 8' 18.684" N	76° 1′ 39.825" W



Ahora bien, valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria³⁹, el informe de comunicación en el predio⁴⁰, el informe técnico de georreferenciación⁴¹, el informe técnico predial⁴², además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana

³⁹ Folio 43, cuaderno de pruebas específicas.

⁴º Folios 62 a 64, cuaderno de pruebas específicas.

⁴¹ Folios 48 a 56, cuaderno de pruebas específicas.

⁴² Folio 57 a 61, cuaderno de pruebas específicas.



critica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 66045000100050068000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 292-2092, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial⁴³; y si bien es cierto existe una diferencia de área, y las coordenadas no coinciden el informe técnico predial indica que de trata del mismo predio y que estas diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas de cada momento.

5.3.2.2. RESPECTO A LA PROPIEDAD QUÈ OSTENTA LA SEÑORA MARÍA TERESA GARCÉS ECHEVERRY SOBRE EL PREDIO "MANIZALES" MEJORAS⁴⁴

Analizada la situación del predio y después de determinar que el folio de matrícula inmobiliaria No.292-2092, corresponde a una falsa tradición respecto de las mejoras que se realizaron sobre el predio denominado "MANIZALES", que constituye un baldío propiedad de la nación, se deberá analizar la calidad que ostenta la señora MARÍA TERESA GARCÉS ECHEVERRY y la posible afectación que, sobre sus derechos, pueda llegar a imponer la decisión que se tome.

Se tiene entonces que, conforme a la anotación No. 8 del referido folio de matrícula inmobiliaria, mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario-Risaralda, el predio fue adjudicado a los señores AURALINA, MARÍA CENELIA, LUIS ALFONSO, MARÍA ORBILIA, MARÍA TERESA, MARÍA IRMA Y MARÍA ALEYDA, por sucesión del señor RAFAEL ARCÁNGEL GARCÉS CARO. Posteriormente, mediante escritura pública No. 152 del 16 de abril de 198645, los señores AURALINA, MARÍA CENELIA, LUIS ALFONSO, MARÍA ORBILIA, MARÍA IRMA Y MARÍA ALEYDA, vendieron su propiedad al señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS, quien figura como titular inscrito en el pluricitado folio de matrícula inmobiliaria.

Conforme a lo anterior, la señora MARÍA TERSA GARCÉS CARO no participó en el negocio de compraventa que fuera celebrado entre sus hermanos y el actual titular de la propiedad del denominado predio ""MANIZALES" MEJORAS", por lo que en principio deberá reconocerse su titularidad sobre él. Empero, se tiene que conforme se evidencia en los informes y en la inspección judicial celebrada por el Juzgado Primero Especializado de Restitución de Tierras de Pereira, las mejoras que existían en el predio para la época del desplazamiento no existen, pues éste se encuentra totalmente abandonado, sin vivienda e invadido por el bosque, haciendo parte de la reserva natural Tatamá, razón por la que no se considera necesario reconocer

⁴⁵ Ver anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

⁴³ Folios 223 a 226, cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁴ Ver anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 25 y 26 del cuaderno de pruebas específicas.



titularidad alguna, en lo relacionado al derecho que posee la señora MARIA TERESA sobre una parte de las mejoras, por cuanto en la actualidad son inexistentes.

Además la señora MARÍA TERESA, ha sido clara respecto a que no tiene interés en el predio, tal como se constató en la declaración que rindió en la inspección judicial, en la que al ser indagada respecto a su interés de oponerse a la restitución solicitada, expuso: "No me opongo".

5.3.2.3. DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA CON EL PREDIO.

Se encuentra dentro del plenario que el predio denominado "MANIZALES", corresponde a un bien baldío propiedad de la Nación, de cuyas mejoras es titular del derecho de propiedad, el señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS, quien las adquirió mediante escritura pública No. 152 del 14 de abril de 1986 de la Notaría Única de Santuario- Risaralda. Así mismo se tiene que la señora HERMENEGILDA cónyuge del fallecido OSSA CORTES inició su vinculación material con el predio en el año de 1977, al firmar un documento privado de promesa de compraventa del derecho de dominio incompleto.

Entonces, conforme a la información allegada, nos encontramos frente a un bien baldío sobre el cual se presenta una falsa tradición, tal como se desprende de información contenida en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 46 y en las escrituras públicas No. 31347 del 24 de octubre de 1964 y 4748 del 30 de enero de 1965 de la Notaría Única de Apía. Situación ésta que fuera corroborada por la UARGRTD, tanto en el escrito de solicitud, como en los informes técnico predial y de georeferenciación, así como en los alegatos de conclusión. Conforme a lo cual esta Cédula Judicial considera que se debe declarar que la relación jurídica que tiene la solicitante con el bien corresponde a la calidad de ocupante.

La calidad que detentan la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA y los causahabientes del señor ANGEL MARÍA OSSA CORTES respecto del predio, se examinará seguidamente.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslaticio emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor.

⁴⁶ Folio 44 del cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁷ Folio 29, cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁸ Folio 31, cuaderno de pruebas específicas.



Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: i) realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables— Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) — art. 66. Ídem— ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales —art. 71 ejusdem —, y iv) no ser propietario de otro bien rural —art. 72 del mismo estatuto—.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madreviejas desecadas de los ríos, lagos y ciènagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el



desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.

Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que "Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación". Y en cuanto a su extensión establece que "en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

Bajo estos preceptos se deberá analizar si la solicitante y su grupo familiar reúnen los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujetos de adjudicación conforme a la reforma agraria, y quiénes tienen derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las norma antes trascritas y tratándose de personas con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento, conforme al parágrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, se observa que para la época de los hechos victimizantes la solicitante y su cónyuge (fallecido) explotaba el predio con potreros y cultivos de pan coger, entre otros, y adicionalmente tenían construida su vivienda en el predio⁴⁹, así mismo se observa que desde la época de los hechos motivadores del abandono se ha superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación deprecada, situaciones fácticas que en efecto los habilita para ser beneficiarios de la adjudicación reclamada.

Empero, es necesario prestar especial atención a las condiciones físicas del predio MANIZALES, por cuanto se trata de un lote de terreno que cuenta con una extensión superficiaria de 33 has 8734 metros cuadrados, área que supera la UAF para ese Municipio.

Así las cosas resulta importante aclarar que a la solicitante HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA y los causahabientes del señor ANGEL MARIA OSSSA CORTES, sólo se le podría adjudicar hasta la extensión determinada para la UAF en el Municipio de Apía que, según la potencialidad productiva se determina así: agrícola, 6 a 10 has y mixta o ganadera: 10 a 20 has⁵⁰.

5.3.2.4. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER 51 , el predio ubicado en la vereda "Los

51 Folios 142 a 145 tomo I, cuaderno 1

⁴⁹ Fl. 9 vto. c2

⁵º RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996 Determinación de extensiones para las UAFs (septiembre 24).



Planes" del municipio de Apia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-2092; cédula catastral No. 66045000100050068000, se encuentra en su totalidad en "Áreas Protegidas" en el Parque Nacional Tatama y para su intervención se deberá atender las limitantes técnicas.

En cuanto a restricciones o afectaciones medioambientales para el uso del predio, se evidencia en el Informe Técnico Predial 52 y en el certificado de uso de suelo emitido por la Alcaldía Municipal de Apia⁵³, que el predio ""MANIZALES"" tiene muchos años de no ser trabajado en agricultura, es un predio que le pertenece a Parques Naturales por ser parte del área amortiguación del PNN (Parque Natural Tatama) y el área de posible explotación agrícola ya está en rastrojo formándose un bosque natural, además hay muy buenas fuentes de agua que en caso de interferir con el bosque se afectaría el causal hídrico. Como recomendación se indica que el predio no se puede explotar agrícolamente, si no dejarlo como conservación de bosques y agua.

En informe rendido en la inspección judicial por personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)⁵⁴, respecto al predio ""MANIZALES"" indicó MVI_0738 minuto 00:15 "Se puede observar que existe una gran riqueza hídrica con mucha cantidad de agua y el predio se encuentra totalmente forestado y en reserva natural, se vino a regenerar de forma natural y árboles nativos en el predio y hace parte de la reserva Tatama"; que la localización del predio coincide con las coordenadas de los planos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras y que una vez consultado su sistema de información geográfica determinó que el predio se encuentra en zona declarada como áreas naturales protegidas de orden nacional o departamental.

En lo que se refiere a los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Apía, Risaralda exonerar del pago sobre el predio ""MANIZALES"", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

⁵² Folio 57 a 61 tomo I, cuaderno de pruebas específicas.

⁵³ Folio 228 tomo II, cuaderno I⁵⁴ Folio 223 tomo II cuaderno I



5.3.2.5. DE LA AFECTACIÓN POR PARQUE NATURAL DEL BIEN INMUEBLE SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El del Decreto 2278 de 1953 constituye uno de los primeros antecedentes de la delimitación y protección de parques naturales en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 30 del mencionado cuerpo normativo dispuso que el Ministerio de Agricultura, medio de comisiones especiales, levantará la estadística de los sitios o terrenos que por sus bellezas escénicas naturales, riquezas de su gea, fauna o flora, particularidades geológicas, hidrológicas, monumentos, etc., deban destinarse a parques nacionales y ser objeto de protección especial.

Posteriormente, mediante el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, se declaró que Parques Nacionales Naturales son aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimitara y reservara de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. En esta normativa se estableció que en los Parques Nacionales quedaría prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo. A su turno, el artículo 14 ibídem declaró como de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales" y facultó al Gobierno para expropiar, si lo consideraba necesario, las tierras o mejoras de particulares que en ellas existieran.

En sentido similar, el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 creó el Sistema de Parques Nacionales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reservan y declaran comprendidas en cualquiera de las siguientes categorías: a. Parque Nacional, b. Reserva Natural c. Área Natural Única d. Santuario de Fauna, e. Santuario de Flora f. Vía Parque.

Igualmente, el artículo 329 de la misma normativa estableció que el Parque Natural es un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 del Código de los Recursos Naturales las finalidades del Sistema Nacional de Parques Naturales son: "i) conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas,



culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; ii) Perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, para: a) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; b) mantener la diversidad biológica; y c) asegurar la estabilidad ecológica; y iii) proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. Según lo disponen los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 en los Parques Naturales pueden realizar actividades de conservación, investigación, educación, recreación, cultura y recuperación y control.

Asimismo, están prohibidas en dichas áreas las conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural, en especial las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. En este sentido, el Decreto 622 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959" establece: "Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada. 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos. 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas. 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. Artículo 31. Prohíbense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques



Nacionales Naturales: 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 90 y 10o del artículo anterior. 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente. 3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Inderena. 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase. 5. Hacer discriminaciones de cualquier índole. 6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 de este decreto. 7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos. 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y 11. Suministrar alimentos a los animales." En sentencia C-746 de 2012 la Corte Constitucional manifestó que el régimen jurídico del Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto por elementos (5) que tienen una especial relevancia constitucional, saber: "Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración. Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas; estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas."55

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que se pudo determinar tanto en la diligencia de inspección judicial, como en los reportes presentados por cada una de las autoridades ambientales y la UAEGRTD, que el predio denominado "MANIZALES" hace parte del sistema de parques nacionales, dentro del denominado Tatama, lo que lo convierte en un área protegida.

5.3.2.6. RESPECTO A LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE PARQUES NACIONALES Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA UAEGRTD

⁵⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



En este sentido, encuentra el Despacho que si bien se ha reconocido la existencia de la protección que fuera establecida sobre el predio denominado "MANIZALES", por encontrarse dentro del Parque Nacional Tatamá y de entrada debió realizarse la las Entidades a quienes corresponde vinculación de vigilancia y control sobre esta clase de inmuebles, se tiene a folio 177 del cuaderno principal, tomo I, escrito emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, en el que se indica que a nivel nacional no se encontró medida de protección alguna en las coordenadas correspondientes al predio, indicando que "por otra parte, es necesario mencionar que este Ministerio se pronuncia sobre la presencia de reservas forestales de orden nacional, por lo tanto, para solicitar la certificación si el predio se encuentra o no en reservas forestales regionales y otras categorías de áreas protegidas según lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, se sugiere realizar consulta a las autoridades ambientales con jurisdicción en el área, caso la Corporación Autónoma de Risaralda y Parques Nacionales de Colombia para que atiendan lo referente de acuerdo a sus competencias".

En ese orden de ideas debe tenerse presente que la CARDER, como ya se dijo, informó en escrito visible a folio 244 y ss, del cuaderno principal, que efectivamente existe una medida de protección sobre el predio, información que se constituyó en uno de los fundamentos para definir la necesidad de acudir a la figura de compensación, con lo que se considera innecesario Vincular, en este estado del proceso, a Parques Nacionales, pues la decisión va encaminada precisamente a garantizar la protección medioambiental que ha sido establecida.

Así las cosas atendiendo al principio de progresividad y en aras de brindar la protección reclamada de manera oportuna, se considera innecesario acceder a esta pretensión.

5.3.2.7. DE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.

Establecidos lo anterior, se pasará a verificar si en consonancia con las limitaciones y afectaciones del predio procede su adjudicación o por el contrario es del caso ordenar la restitución por equivalencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite previo, conforme a los fundamentos normativos y constitucionales descritos no resulta procedente restituir el inmueble respecto del cual la solicitante ostenta la condición de ocupante, pues la situación actual del predio limita su derecho a la restitución de tierras, en la medida en que afecta el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones medioambientales expuestas.



Aunado a lo anterior se tienen las manifestaciones hechas tanto Ministerio Público y La UAEGRTD, como por la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA y sus hijos, respecto a necesidad de que la medida adoptada para garantizar derechos fundamentales en este asunto debe compensación⁵⁶, pues las condiciones actuales tanto la Solicitante inmueble como de son propicias no garantizar el acceso a la reparación en los términos justicia restaurativa y garantía de no repetición.

En la declaración de parte rendida por la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA, en audiencia celebrada el 24 de abril de 2017, hizo alusión a su desinterés en retornar al predio, en especial por las condiciones de salud de su nieta YENY ANDREA MORALES OSSA, quien padece una enfermedad, según la declarante, "es una niña especial", en este sentido indicó "No, yo sufrí mucho por allá, muy bella para trabajar pero muy duro para salir... A empezar de nuevo con que, no hay un vecino, porque el más cerca está en la carretera, yo con esa niña enferma que hago allá, que de un momento a otro al suelo se va, si acá en el pueblo se me cayó en la mitad de la cocina ahogada en vomito y me canse de pedir auxilio, ahora allá... Yo deseo es que me la paguen porque yo que me gano yo con tierra, yo con esa niña"

Al respecto el artículo 97 de la Ley 1448 dispone: "ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojodo, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

En el asunto que nos convoca, se observa entonces que presenta restricciones de tipo ambiental, pues se encuentran en la zona protegida denominada Parque Tatamá, hecho que fue corroborado en la inspección judicial adelantada en el predio y revalidada en los informes allegados por la CARDER⁵⁷, La Secretaría de

⁵⁶ Artículo 97 Ley 1448 de 2011

⁵⁷ Folio 244 à 247 del cuaderno principal, tomo II



Desarrollo Económico 58 y la Alcaldía Municipal de Apía (Risaralda) 59 .

Deviene de lo anterior, que el predio ""MANIZALES"" objeto de la presente acción restitutoria, al encontrarse dentro del área protegida denominada Parque Natural Tatamá, conforme a lo expuesto en la normatividad vigente, no puede ser usado para la explotación, en virtud de lo cual su adjudicación resulta inviable, pues esta condición impone a sus moradores la obligación de adoptar medidas tendientes a su preservación, situación que pese a no limitar su derecho a la restitución tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las vulnerabilidad y la de consolidación estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Ahora, si bien las restricciones У afectaciones medioambientales no literalmente contempladas como están razones para que proceda las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es quedichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales, que no por tratarse de población desplazamiento víctima del ha de desconocerse claros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, "... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes".

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

⁵⁸ Folio 228 cuaderno principal, tomo II

⁵⁹ Folio 146 del cuaderno principal, tomo I.



En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 05 de febrero de 1996 señaló que "... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver".

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía institucionales independencia son garantías del judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.



La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la racionabilidad y amparo del erario.

Deberá acudirse igualmente al contenido del Decreto 2278 de 1953 la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977; así como el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la sentencia C-746 de 2012 de la H. Corte Constitucional.

Se precisa indicar además, que de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; las víctimas de desplazamiento forzado tiene derecho al restablecimiento de sus derechos y en especial a la recuperación de sus bienes patrimoniales; así 10 manifestó la Honorable Constitucional en la sentencia T-159 de 2011: "[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

Sin embargo, adicional a que se encuentra presente la protección que ostenta el predio "MANIZALES" por encontrarse en un Parque Natural, se advierte del contenido del expediente que el querer de la señora HERMENEGILDA es claro, cuando en la audiencia de inspección judicial realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Réstitución de Tierras de Pereira, indica que el estado de salud de su nieta y la ubicación del predio no le permitiría vivir en él.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el Decreto 1277 de 2013, mediante el cual se estableció el Programa Especial de Dotación de Tierras, en consonancia con los artículos 69 y 72 de la Ley 160 de 1994, dado que la solicitante no posee otros inmuebles, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que concrete el subsidio integral para la adquisición de tierras a que tienen derecho la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA como cónyuge superstite y los causahabientes del señor ANGEL MARIA OSSA CORTES, entregando y adjudicando un predio para la masa sucesoral del causante, de iguales o mejores características que el ocupado, que satisfaga las extensiones de la UAF en la zona, donde no existan restricciones para su explotación e intervención, además, el acto administrativo debe obedecer a los mandatos legales



descritos, como son derecho protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, acceso a la propiedad rural, enfoque diferencial, vivienda, vocación trasformadora y, en general la participación activa en el proceso de adjudicación, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente ante las entidades competentes, contando siempre con la participación previa y expresa de la víctima, sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se ordena por expresa disposición del artículo 107 del Decreto 19 de 2012..

En etapas posteriores al fallo, de ser necesario, el Juzgado dictara las medidas que sean necesarias para que el nuevo predio entregado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se encuentre debidamente saneado de obligaciones financieras y tributarias, en aras de garantizar la real efectivización de los derechos protegidos con esta decisión.

Huelga decir que los derechos de los solicitantes, en relación con el inmueble MANIZALES quedarán extinguidos una vez se entregue, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el fundo restituido por equivalencia.

De otro lado, considera el Despacho que es necesario ordenar a la Dirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- Parques Naturales Nacionales de Colombia, velar por la conservación y cuidado del inmueble denominado LA MESA el cual, como ya se ha determinado, hace parte del distrito regional de manejo integrado "La Cristalina La Mesa".

5.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.



V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado "MANIZALES", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Los Planes", jurisdicción del municipio de Apía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-2092, cédula catastral número 66045000100050068000 y con una extensión superficiaria de 33 Has 8734 Mt², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA	C.C. 24.912.160	Solicitante
MARÍA CLARIBEL OSSA OCAMPO	C.C. 1.090.148.247	HIJA
JENNY ANDREA MORALES OSSA	C.C. 1.090.149.002	NIETA

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de la señora HERMENEGILDA OCAMPO DE OSSA y a los causahabientes del señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS, lo cual se hará para la masa sucesoral de aquél, sobre el predio "MANIZALES", en la proporción correspondiente a una UAF, el cual se encuentra ubicado en la vereda "Los Planes", jurisdicción del municipio de Apía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-2092, cédula catastral número 66045000100050068000 y con una extensión superficiaria de 33 Has 8734 Mt², identificado así:

	LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO			
NORTE:	Partiendo desde el punto 129932D en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 129932A con Baldíos, en una distancia de 385,012 mts.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129932A en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 127204, con predio de Norberto Parejo, en una distancia de 732,29 mts.			
SUR:	Partiendo desde el punto 127204 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 100682B con cañada, en una distancia de 761,27 mts.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100682B en línea quebrada en dirección nororiente hasta llegar al punto 129932D con Baldíos, en una distancia de 650,018 mts.			



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127204	1060206,948	784237,2829	5° 8′ 15.673″ N	76° 1′ 23.279″ W
100669	1060325,087	784313,5936	5° 8′ 19.524″ N	76° 1' 20.815" W
100669A	` 1060383,39	784340,1097	5° 8' 21.423" N	76° 1' 19.960" W
100669B	1060453,288	784331,6396	5° 8′ 23.697″ N	76° 1′ 20.242" W
100669C	1060538,173	784269,0969	5° 8′ 26.452″ N	76° 1′ 22.280" W
100669D	1060645,236	784244,8595	5° 8' 29.933" N	76° 1' 23.077" W
100669E	1060723,922	784265,1844	5° 8′ 32.495″ N	76° 1' 22.425" W
129932	1060874,114	784207,975	5° 8′ 37.376″ N	76° 1' 24.296" W
129932A	1060894,168	784152,1935	5° 8′ 38.023″ N	76° 1′ 26.108″ W
129932B	1060894,207 .	· 784023,3266	5° 8′ 38.012″ N	76° 1' 30.290" W
129932C	1060878,024	783935,4837	5° 8′ 37.477" N	76° 1′ 33.139″ W
129932D	1060801,642	783786,9226	5° 8′ 34.977" N	76° 1' 37.952" W
129932E	1060724,809	783759,3935	5° 8′ 32.474″ N	76° 1' 38.838" W
129932F	1060657,005	783701,9273	5° 8' 30.262" N	76° 1' 40.696" W
129932G	1060583,126	783618,6882	5° 8′ 27.850″ N	76° 1' 43.390" W
100682	1060536,328	783570,6379	5° 8' 26.323" N	76° 1′ 44.945″ W
100682A `	1060453,571	783576,0463	5° 8' 23.631" N	76° 1' 44.761" W
100682B	1060321,931	783580,6053	5° 8′ 19.348″ N	76° 1′ 44.600″ W
100724A	1060333,355	783893,5918	5° 8' 19.751" N	76° 1' 34.445" W
129906	1060391,029	784099,3172	5° 8′ 21.648″ N	76° 1' 27.774" W
100682C	1060301,052	783727,6758	5° 8′ 18.684″ N	76° 1' 39.825" W

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de Restitución Material del predio, ORDENAR como medida sustitutiva, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de la masa sucesoral del señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, según lo previsto por el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 1 del Decreto 1277 de 2013.

Parágrafo segundo: En consecuencia el representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en un término máximo de cuatro (4) meses, adjudicará y entregará para la masa sucesoral del señor ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS, un predio con análogas o mejores características que el predio objeto del proceso, denominado "MANIZALES", que satisfaga las extensiones de la UAF en la zona, donde no existan restricciones para su explotación e intervención, o les ofrecerá otras alternativas en diferentes Municipios siempre con la activa participación beneficiarios de la acción de restitución, de lo cual deberá rendir informe al despacho dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación. Para lo cual deberá tenerse en cuenta que el predio compensado no podrá exceder la unidad agrícola familiar establecida para el respectivo Municipio, en la Resolución No. 041 de 1996 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

Para el efecto expedirá los actos administrativos que sean necesarios, obedeciendo a los mandatos legales, y el título traslaticio de dominio deberá registrarse de manera inmediata en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, sin costo alguno para las víctimas.



TERCERO: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por equivalencia por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se adoptaran las medidas necesarias para la protección de la restitución, saneamiento del predio, inclusión en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 292-2092, cédula catastral número 66045000100050068000, cancelando además las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras.

QUINTO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA para que designe un defensor público, para que adelante ante el juzgado pertinente el proceso de sucesión del causante ÁNGEL MARÍA OSSA CORTÉS quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.683.38660.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que, teniendo en cuenta que las personas relacionas en el numeral primero de esta providencia ya se encuentran reconocidas como Víctimas⁶¹, en forma inmediata adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE APÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio ""MANIZALES"" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Los Planes", jurisdicción del municipio de Apía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-2092, cédula catastral número 66045000100050068000, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 015 del 24 de noviembre de 2015.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

⁶¹ Ver folio 30 del cuaderno de pruebas específicas.

⁶⁰ Ver fotocopia de C.C. en folio 48 del cuaderno de pruebas específicas.



OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- Parques Naturales Nacionales de Colombia, velar por la conservación y cuidado del inmueble denominado LA MESA el cual, como ya se ha determinado, hace parte del distrito regional de manejo integrado "La Cristalina La Mesa".

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APÍA, RISARALDA, para que les brinde atención Médica Integral a las víctimas aquí reconocidas, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los solicitantes, si lo han de requerir.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las solicitantes en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaria notifíquese a las partes y al У MINISTERIO PÚBLICO, líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las correccionales, disciplinarias y penales, sanciones acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeseles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del



adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

DÉCIMO QUINTO: En firme la presente decisión y enviadas las comunicaciones respectivas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ESTA CIUDAD.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado

10 de noviemb

<-O11

37